



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1676-2CP2-08

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Proyecto de decreto que reforma los artículos 58, 159 y 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Joaquín Vela González, a nombre propio y de los Diputados Juan Ignacio Samperio Montañón y Pablo Trejo Pérez.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PT, Convergencia y PRD, respectivamente.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	28 de mayo de 2008.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	02 de junio de 2008.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS.

Establecer que las instituciones que componen el sistema financiero que efectúan pagos por intereses, y que retienen y enteran el impuesto sobre la renta aplicando la tasa que al efecto establece el Congreso de la Unión para el ejercicio que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación, en lugar de aplicar dicho impuesto sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, como pago provisional, deberán aplicar dicha tasa sobre el ingreso que genere el interés menos el monto de inflación en el ejercicio de que se trate, como pago provisional y ajustarla anualmente en la declaración.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<b>Ley del Impuesto Sobre la Renta</b>	
<p><b>Artículo 58.</b> Las instituciones que componen el sistema financiero que efectúen pagos por intereses, deberán retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación <i>sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses</i>, como pago provisional. La retención se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.</p> <p>...</p> <p>I.- a VI.-</p> <p><b>Artículo 159.</b> Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos los intereses reales percibidos en el ejercicio.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando el ajuste por inflación a que se refiere este precepto sea</p>	<p><b>ARTÍCULO ÚNICO.-</b> Se reforman el primer párrafo del artículo 58; el penúltimo párrafo del artículo 159 y el primer párrafo del artículo 160, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 58.</b> Las instituciones que componen el sistema financiero que efectúen pagos por intereses, deberán retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación, <b>sobre el ingreso que genere el interés menos el monto de inflación en el ejercicio de que se trate</b>, como pago provisional; <b>y ajustarla anualmente en la declaración.</b> La retención se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 159. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando el ajuste por inflación a que se refiere este precepto sea</p>



mayor que los intereses obtenidos el resultado se considerará como pérdida. La pérdida se podrá disminuir de los demás ingresos obtenidos en el ejercicio, *excepto de aquéllos a que se refieren los Capítulos I y II de este Título*. La parte de la pérdida que no se hubiese podido disminuir en el ejercicio, se podrá aplicar, en los cinco ejercicios siguientes hasta agotarla, actualizada desde el último mes del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del ejercicio en el que aplique o desde que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se aplique, según corresponda.

...

**Artículo 160.** Quienes paguen los intereses a que se refiere el artículo 158 de esta Ley, están obligados a retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación *sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, como pago provisional*. Tratándose de los intereses señalados en el segundo párrafo del artículo 159 de la misma, la retención se efectuará a la tasa del 20% sobre los intereses nominales.

...

mayor que los intereses obtenidos el resultado se considerará como pérdida. La pérdida se podrá disminuir de los demás ingresos obtenidos en el ejercicio. La parte de la pérdida que no se hubiese podido disminuir en el ejercicio, se podrá aplicar, en los cinco ejercicios siguientes hasta agotarla, actualizada desde el último mes del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del ejercicio en el que aplique o desde que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se aplique, según corresponda.

...

**Artículo 160.** Quien pague los intereses a que se refiere el artículo 158 de esta Ley, están obligados a retener y enterar el Impuesto aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación **sobre el ingreso que genere el interés menos el monto de inflación en el ejercicio de que se trate, como pago provisional; y ajustarla anualmente en la declaración**. Tratándose de los intereses señalados en el segundo párrafo del artículo 159 de la misma, la retención se efectuará a la tasa del 20% sobre los intereses nominales.

...

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.